

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso, sírvase proveer.  
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

**CONSTANCIA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO- DECRETO 806 DE 2020:**

Fecha de envío correo notificación <b>6 de octubre de 2020</b>	Fecha en que se entiende surtida la notificación <b>8 de octubre de 2020</b>
--	--



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1

<b>AUTO:</b>	1152
<b>RADICADO:</b>	76001 31 10 014 2019 00445 00
<b>PROCESO:</b>	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
<b>DEMANDANTE:</b>	ANGELI GARZON POPO REPRESENTADA POR LEIDY JOHANNA POPO MORENO
<b>DEMANDADO:</b>	GILBERTO GARZON TORO
<b>DECISIÓN:</b>	TIENE POR NOTIFICADO – NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante allegó el 6 de octubre de 2020 la respectiva certificación que da cuenta de la notificación personal remitida por correo electrónico al demandado, la cual reúne las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se dispondrá tener como notificado al señor GILBERTO GARZON TORO

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77  
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

el día 8 de octubre de 2020, fecha que corresponde a los dos (2) días siguientes en que se remitió la demanda por mensaje de datos, según la constancia aportada por la parte interesada.

Se recuerda a la apoderada que deberán remitir con copia al demandado todos los memoriales que se alleguen al proceso, so pena de imposición de multa.

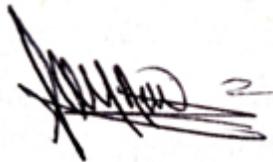
Ahora bien, respecto al correo electrónico del 28 de septiembre de 2020 donde solicita medida cautelar consistente en embargo de salario, se despachará de forma desfavorable, conforme a lo establecido en el art. 129 de la Ley 1098 de 2006, el indica que:

*“(…)El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo (…).*

Así las cosas, siendo en el caso que lo que se persigue es precisamente la fijación de la cuota alimentaria, no existe aún un supuesto incumplimiento, que permita imponer la medida pretendida.

2

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**  
Jueza

3.

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:  
[j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No.119 que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 4:00 p.m. de esta fecha.

Cali: 13 de noviembre de 2020

Claudia Cristina Cardona Narváez



Secretaria\_\_\_\_\_